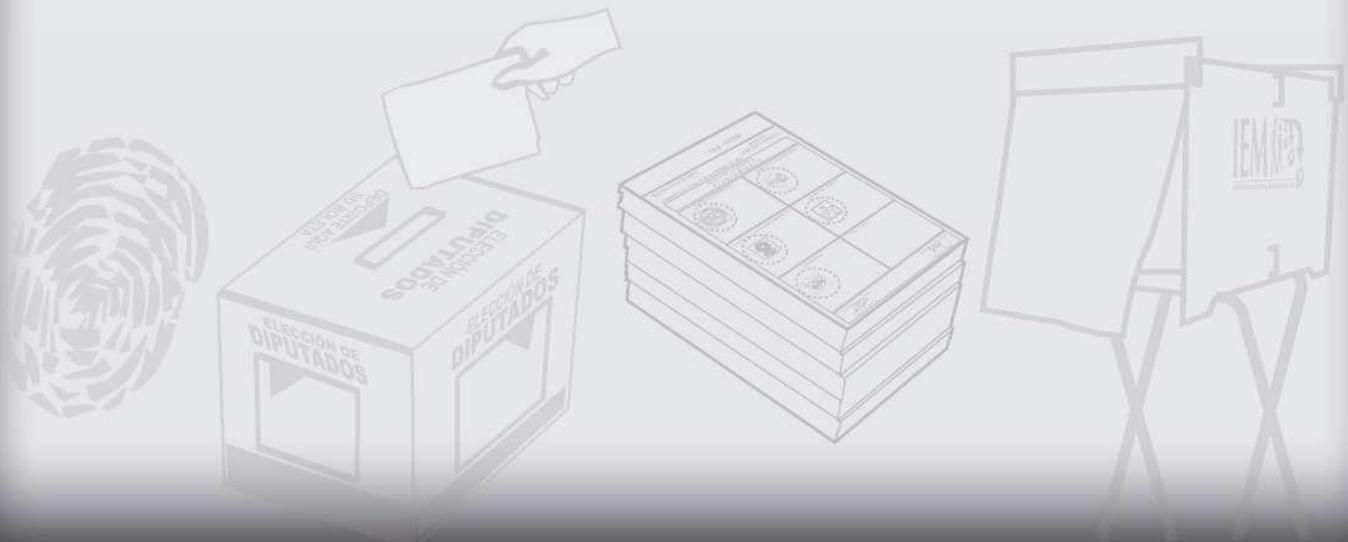


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.

**Fecha:** 29 de septiembre de 2010.





## **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Que conforme a lo señalado por el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia y que en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que en términos del artículo 113, fracciones I , X, XI y XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código de referencia; integrar la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del propio Código; así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código de la materia y resolver los casos no previstos en el mismo.

**TERCERO.-** Que el 30 treinta de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Recurso de Apelación del expediente TEEM-RAP-003/2010; estableciendo el criterio sobre las reglas que rigen la tramitación de los distintos procedimientos relacionados, por un lado, con el régimen de fiscalización de los partidos políticos y por el otro, el administrativo sancionador electoral, conforme a lo siguiente:

*“Del análisis sistemático de las disposiciones que integran los capítulos relativos al régimen de fiscalización de los partidos políticos y al administrativo sancionador electoral, se puede identificar claramente la existencia de dos procedimientos distintos. El primero, tiene por objeto verificar la legalidad, transparencia y posibles irregularidades en la presentación de los informes de gastos de los partidos políticos. El segundo, en cambio, tiene como propósito la sustanciación y resolución de quejas o denuncias por infracciones a la normativa electoral, que no se vinculen al régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos. De ahí que, en atención a la naturaleza y finalidad de cada uno, es fácil concluir*



*que se trata de procedimientos autónomos e independientes, por lo que no deben confundirse como si se tratara de uno sólo”.*

**CUARTO.-** Que con fecha 14 catorce de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el Recurso de Apelación número **TEEM-RAP-005/2010**; respecto a la tramitación de quejas o denuncias derivadas de presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, señalando:

*“Este Tribunal Electoral ha considerado que, en la legislación del Estado de Michoacán, se pueden identificar claramente dos procedimientos diversos y autónomos: a) el procedimiento de fiscalización y b) el procedimiento administrativo sancionador.*

*El procedimiento de fiscalización, según se advierte de lo previsto en los artículos 51-B del Código Electoral, así como 52, fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos políticos con relación a los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.*

*Por su parte, el procedimiento administrativo previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral, **constituye la regla general en materia sancionatoria, y tiene por objeto la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata irregularidades relativas al régimen de financiamiento de los partidos políticos.***

*El examen de los términos en que se desarrollan los procedimientos especializado de fiscalización y administrativo genérico, **conduce a establecer que la determinación del procedimiento a seguir en cada caso concreto, depende exclusivamente del objeto que se persiga con la queja o denuncia correspondiente”.***

**QUINTO.-** Que con fecha 25 veinticinco de agosto del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-231/2010 y acumulados, confirmando la sentencia del catorce de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, y argumentó:

*“ .....lo que muestra es que en materia de procedimientos administrativos sancionadores electorales, el legislador en la confección de la ley sustantiva*



*comicial, estableció un distingo perfectamente delimitado entre el régimen de procedimientos administrativos sancionadores, en general y el régimen de fiscalización de los partidos políticos, en particular; y al hacerlo, legitimó la posibilidad de sancionar, en procedimientos separados, los deberes o imposiciones exigibles a los actores políticos, distintos a los que implica la rendición de cuentas respecto de los recursos públicos que con motivo de financiamiento perciben”.*

**SEXTO.-** Que mediante oficio SG-177/2010, de fecha 2 dos de julio del dos mil diez, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, entregó a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, copia certificada que consta de 85 ochenta y cinco fojas útiles del procedimiento Administrativo registrado ante dicha Secretaría bajo el número IEM/P.A.-07/2010, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año de dos mil nueve.

**SÉPTIMO.-** Que el 16 de julio del dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo con el objeto de reencauzar el procedimiento Administrativo registrado ante dicha Secretaría bajo el número IEM/P.A.-07/2010, esgrimiendo lo siguiente:

*“.....esta Secretaría General considera que, tramitar el presente procedimiento bajo el procedimiento establecido por los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, contravendría las consideraciones que fundan los motivos expuestos por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, dado que, los numerales anteriormente citados tienen como fin, la sustanciación y resolución de promociones quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata irregularidades relativas al régimen del financiamiento de los partidos políticos, atendiendo al criterio sostenido por el Órgano de control legal”.*

**OCTAVO.-** Que con fecha 20 veinte de agosto de dos mil diez, mediante oficio IEM SG-200/2010, la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, envió a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el expediente original del procedimiento Administrativo registrado bajo el número IEM/P.A.-07/2010.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización tendrá a su cargo la atribución de revisar los informes que los partidos políticos presenten



sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que se ejerza se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; mientras que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone en su artículo 1º que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es la autoridad electoral para aplicar el reglamento de referencia en relación con las actividades ordinarias permanentes, por actividades para la obtención del voto en campaña, para los procesos de selección de candidatos y las actividades específicas de los partidos políticos, como entidades de interés público.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51- C, fracción I, establece que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene entre sus facultades, las de proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos, para la presentación de sus informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos.

**TERCERO.-** Que conforme al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las sentencias referidas en los antecedentes tercero y cuarto, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, es el órgano competente para conocer de las presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, puesto que como lo sostiene el órgano jurisdiccional de referencia, la determinación del procedimiento a seguir en cada caso concreto, depende exclusivamente del objeto que se persiga con la queja o denuncia correspondiente; en consecuencia, derivado de las atribuciones legales de la multicitada Comisión, se desprende que es el órgano encargado de revisar y vigilar el financiamiento de los partidos políticos.

**CUARTO.-** Que los artículos 51-B del Código Electoral, así como 52, fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, solamente contemplan las reglas para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, las cuales comprenden las siguientes etapas:

- a. **Presentación del informe:** Da inicio con la presentación del informe del partido político, el cual tiene un plazo de 90 días naturales a partir de aquél en que concluya la etapa posterior a la elección.
- b. **Revisión preliminar:** Inicia con la revisión y aplicación de pruebas de auditoría, y contará con 120 días naturales para su revisión, así como para realizar todas las investigaciones que considere necesarias.
- c. **Desahogo de errores y omisiones:** Si durante la revisión de los informes la Comisión detecta errores u omisiones técnicas notificará al partido político para dar oportunidad de hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, concediéndole un plazo de 10 días hábiles para tal efecto.



- d. Elaboración del proyecto de dictamen consolidado:** La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización tendrá 20 días hábiles para elaborar un proyecto de dictamen consolidado, mismo que presentará al Consejo General.
- e. Aprobación del dictamen consolidado y fijación de sanciones.**

Que como se puede apreciar del análisis del contenido de los artículos transcritos con antelación, nuestra legislación, no establece las etapas procesales para que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sustancie las quejas o denuncias derivadas de presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, tal y como sí lo contempla el procedimiento administrativo genérico previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral, el cual, tiene por objeto la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata irregularidades relativas al régimen de financiamiento de los partidos políticos, tal y como lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de la ejecutoria referida con antelación.

Que en el procedimiento genérico regulado por el artículos 274 a 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el órgano sustanciador es la Secretaría General del Instituto, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme a los plazos y términos establecidos en los numerales en comento. En tal sentido, se advierte que el procedimiento genérico se divide en cuatro etapas: a) inicio del procedimiento, b) procedimiento y derecho de audiencia del partido político, c) elaboración del proyecto de resolución, y d) aprobación del proyecto y fijación de sanciones.

Que por otro lado, los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 11, 12, 13, 14, 24, 38 y 42 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, regulan la etapas de procedimiento y derecho de audiencia, que se inicia una vez presentada la denuncia, a partir de la cual el Secretario General contará con los siguientes plazos:

- 5 días para que el Secretario General se pronuncie sobre la admisión de la queja y, en su caso, ordene el emplazamiento al denunciado.
- 5 días para que el denunciado conteste por escrito lo que a sus intereses convenga.
- En caso de que se admita una prueba superveniente se conceden 5 días para que el quejoso o denunciado, según corresponda, desahogue el traslado.



- 40 días para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes.
- 5 días para que los interesados expresen sus alegatos.
- 15 días para que el Secretario General, elabore un proyecto de dictamen, cuyo término puede ampliarse hasta 10 días más.

**QUINTO.-** Que en términos del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis del rubro “**SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO**”, se puntualiza la existencia de una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado, puesto que cuenta con las características particulares entre: a) órgano sustanciador y b) su finalidad única.

Que derivado de dicha tesis, se otorga el carácter potestativo de seguir o no las reglas del procedimiento genérico; sin embargo, se considera que es indispensable garantizar el derecho de defensa de los partidos políticos involucrados en quejas o denuncias derivadas de irregularidades en el ejercicio del financiamiento de los partidos políticos. Por lo que las disposiciones generales en materia sancionatoria del procedimiento genérico, contenidas en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, permiten salvaguardar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que las contenidas en los artículos 51-B del Código Electoral, así como 52, fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al ser específicas para la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos, y no para el trámite de quejas que se deriven del financiamiento, carecen de plazos que hagan efectivo el Derecho Constitucional referido.

**SEXTO.-** Que del análisis de la legislación estatal en la materia se desprende que si bien explícitamente se prevé un procedimiento de fiscalización que contempla las reglas para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, también es cierto que no prevé un procedimiento específico para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

Que por otro lado, los artículos 280 y 280- Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan las sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos en materia de fiscalización, cuando no presenten, en los términos y



plazos previstos, los informes que establece el Código de referencia, y cuando excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales, así como en materia de gastos de campaña, entre otras, y en este caso, se le podrá imponer al partido político infractor una multa hasta por el doble de la cantidad en que haya rebasado el tope de gasto establecido.

**SÉPTIMO.-** Que considerando la tesis S3EL 120/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro “**LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**”, que señala que una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Además establece que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, **es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados**, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

**OCTAVO.-**Que atendiendo el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, adoptado en la sentencia del recurso de Apelación, registrado con el número de expediente TEEM -RAP-26/2007, quedo establecido:

*“...resulta evidente que una norma será retroactiva cuando por su aplicación se alteren o afecten, de manera sustancial, derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior; sin embargo, no habrá retroactividad cuando se esté en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí es dable la aplicación de la nueva ley”.*

En consecuencia, se considera que con el establecimiento de las reglas para la tramitación de quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, en ningún momento



contravendrían el principio de irretroactividad de la Ley, ya que este Órgano electoral, pretende ampliar la garantía Constitucional del derecho de audiencia para el partido político denunciado, para evitar que se sufra un detrimento en sus derechos fundamentales.

**NOVENO.**-Que con el objeto de cumplir con las formalidades esenciales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los criterios del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán establecidos en los expedientes TEEM-RAP- 003/2010 y TEEM-RAP- 005/2010; para evitar que se sufra un menoscabo de las garantías constitucionales y legales establecidas, al no existir la regulación procesal en la normatividad electoral del estado de Michoacán, en materia especializada para la tramitación de quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, a propuesta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

## **ACUERDA**

### **LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS DERIVADAS POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE VERSEN SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.**

1. El objeto de los presentes lineamientos es regular el procedimiento administrativo, para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias sobre presuntas infracciones a la normatividad electoral, relacionadas con las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, mismo que iniciará de oficio o a partir de la presentación de una denuncia o queja, por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral los hechos presuntamente irregulares.

2. A falta de disposición expresa en los presentes lineamientos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del procedimiento genérico, establecidas en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

3. El órgano responsable para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas



infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, será la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

Podrán auxiliar a la Comisión en el trámite de las quejas o denuncias, el personal adscrito a la Unidad de Fiscalización que para tal efecto designe la Comisión. Durante el Proceso Electoral, se podrá habilitar al Secretario de los órganos desconcentrados del Instituto.

4. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá:

**a) En cuanto a los ordenamientos jurídicos se refiere:**

- I. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Código: El Código Electoral del Estado de Michoacán;
- III. Ley: Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IV. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**b) En cuanto a la autoridad electoral:**

- I. Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. Comisión: Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV. Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización;
- V. Unidad: Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- VI. Área Jurídica: Área Jurídica de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**c) Respecto a los conceptos se refiere:**

- I. Procedimiento: El procedimiento para el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.
- II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto, los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral estatal en materia de financiamiento;
- III. Quejoso o denunciante: Persona que formula el escrito de queja o denuncia; y,
- IV. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.



**5.** Para efectos de los presentes lineamientos, el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y de los acuerdos emitidos al efecto en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados en días, estos se entenderán de 24 horas.

En proceso electoral todos los días y horas serán hábiles.

### **Del Procedimiento para la tramitación y sustanciación de quejas o denuncias.**

**6.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos, iniciará de oficio o a petición de parte.

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa que se vincule con la normatividad electoral del Estado en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Será de oficio cuando se conozcan las presuntas irregulares en que haya incurrido un partido político en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que se pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento.

**7.** Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento a los partidos políticos ante la Comisión; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

**8.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, el cual deberá expresar:

- I) Nombre y firma autógrafa del quejoso o denunciante;
- II) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos de Instituto;
- IV) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos presuntamente violados; y,
- V) Ofrecer o aportar pruebas o indicios con los que se cuente.



**9. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas ante la Comisión.**

Los órganos del Instituto que reciban alguna queja relacionada con el financiamiento a los partidos políticos, la remitirán a la Presidencia de la Comisión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**10.** La Comisión, podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta, en aquellos casos en que no se cumpla con requisitos II al V del punto ocho de los presentes lineamientos, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia, se tendrá por no presentada.

**11.** Recibida la queja o denuncia, la Comisión procederá a:

- a) Registrarla en el libro de gobierno, formular el acuerdo de recepción correspondiente y, asignar el número de expediente que le corresponda;
- b) A través del Área Jurídica, fijar el acuerdo de inicio del procedimiento en estrados del Instituto, durante setenta y dos horas;
- c) Proceder a su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- d) Analizar para determinar la admisión o desechamiento de la misma;
- e) Para efecto determinar la admisión o desechamiento de la misma, la Comisión contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma; y ,
- f) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**12.** Admitida la queja o denuncia, la Comisión, a través del Secretario Técnico, procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

Se emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.

En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que se prevén para la presentación del escrito de queja o denuncia, previstos en el punto ocho de los presentes lineamientos.



Si se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, se les deberá emplazar y se sustanciará el procedimiento de manera conjunta y simultánea, en contra de todos los probables sujetos infractores.

La Comisión podrá superar la limitación del secreto bancario, fiduciario y fiscal, a través de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 penúltimo y último párrafos de la base V y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento.**

**13.** La queja o denuncia, se tendrá por no presentada, cuando:

- a) El escrito no cuente con el nombre y/o la firma autógrafa;
- b) El denunciado que habiendo sido un partido político con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro; y,
- c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;
- b) Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal; y,
- c) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

**14.** En caso de existir alguna de las causales que establece el punto anterior, la Comisión elaborará un proyecto de acuerdo por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

En caso de no actualizarse la improcedencia o el desechamiento, la Comisión procederá a emitir el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

**15.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos de los presentes lineamientos;



- b) El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro; y,
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral en materia de financiamiento.

**16.** Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión elaborará el proyecto de Acuerdo proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

**17.** Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio por la Comisión.

#### **De la acumulación.**

**18.** Para la resolución más expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, cuando se vinculen con la revisión de los informes de los procesos de selección de candidatos, por actividades para la obtención del voto, actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, se procederá a decretar la acumulación por:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias; o,
- c) La vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

De oficio o a petición de parte, la Comisión podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo.

#### **De las pruebas.**

**19.** Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Comisión considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.



**20.** El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse de las pruebas con que se cuente.

**21.** En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Comisión ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Comisión, solicitará el apoyo del Presidente del Consejo para gestionar que las mismas sean remitidas a ésta, para integrarlas al expediente correspondiente. Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**22.** El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando se aporten las pruebas supervenientes antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

**23.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la Ley son renunciables.

La Comisión podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

**24.** Las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**25.** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial;
- e) Presuncional legal y humana; e,



f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando versen sobre las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La Comisión para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite y los plazos permitan su desahogo.

**26.** Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos de los presentes lineamientos.

**27.** Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el punto anterior.

**28.** Se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, deberán señalarse a efecto de que sean requeridas por el Instituto e integradas al expediente siempre que acredite que solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada.

En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.



**29.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

**30.** La prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- c) Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma; y,
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia o en área afín.

**31.** Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: Las establecidas expresamente por la ley; o,
- b) Humanas: Las que no se encuentran previstas legalmente y se infieren de razonamientos lógicos.

**32.** La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

**33.** Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público sólo harán



prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

### **De la investigación.**

**34.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

**35.** Una vez que la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dejar constancia de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

**36.** Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a uno de sus integrantes o de la Unidad de Fiscalización, para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

**37.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia por la Comisión.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas derivadas de la investigación.

**38.** La Comisión podrá solicitar al Presidente del Consejo, solicite a las autoridades federales, estatales, municipales o a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

**39.** Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el personal adscrito a la Unidad de Fiscalización.



**40.** La Comisión, podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes de los procesos de selección de candidatos, por actividades para la obtención del voto, actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos; asimismo, podrá requerir información y documentación al instituto político denunciado, de manera directa mediante un informe adicional.

#### **De la elaboración del proyecto de resolución.**

**41.** Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**42.** Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un término no mayor a quince días contados a partir del desahogo de la última vista, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo a la brevedad posible.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven. La ampliación no podrá exceder de diez días.

**43.** En la sesión en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto de los procedimientos de queja que se presenten por presuntas irregularidades en el financiamiento, el Consejo podrá determinar:

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- b) Aprobar el proyecto de resolución ordenando a la Comisión realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
- d) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución a la Comisión en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

**44.** La resolución deberá contener:

- a) PREÁMBULO en el que se señale:
  - I. Lugar y fecha;
  - II. Órgano que emite la resolución; y,
  - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso.



b) RESULTANDOS que refieran:

- I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y,
- IV. Los acuerdos y actuaciones de la Comisión.

c) CONSIDERANDOS que establezcan:

- I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
- II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
- IV. La responsabilidad, en su caso, del partido político denunciado, que deberá quedar debidamente acreditada de manera directa o en cuanto garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes y de terceros vinculados a ellos; en la resolución se motivará y fundará la causa de la responsabilidad.
- V. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
- VI. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y,
- VII. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción, debiéndose ponderar la proporcionalidad de la infracción a la gravedad de la sanción administrativa.

PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente; y;
- III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

e) Votación obtenida;

f) Tipo de sesión;

g) Fecha de la aprobación;

h) Firmas del Presidente y Secretario del Consejo; y,

i) Los términos de su notificación.

### De las sanciones.

**45.** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización.

La sanción deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, se entenderá por:



**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma trasgredida; los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

### **De las notificaciones.**

**46.** Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:



- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Nombre y firma de la persona que notifica; y
- e) Documento que se notifica.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y denunciado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles computados a partir de su aprobación por el Consejo General, esta notificación la llevará a cabo la Secretaría del Consejo.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a cinco días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Cuando los quejosos no señalen o indiquen dirección para oír y recibir notificaciones ésta se realizará en los estrados del Instituto.

Si el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado fuera de la Capital del Estado, la notificación podrá ser realizada a través de los órganos desconcentrados del Instituto durante proceso electoral, o por correo certificado u otro medio de mensajería que garantice su entrega, con acuse de recibo. El plazo para la notificación por el órgano desconcentrado se computará a partir de que reciba la resolución de la queja; en el caso del correo o mensajería, se entenderá hecha la notificación a partir de la entrega, y el plazo para impugnaciones correrá a partir de la fecha de entrega de la notificación, asentada en el acuse de recibo del correo o empresa de mensajería.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-**El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria del



29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez.

Se aprobó en lo particular por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, los Consejeros Electorales, Luis Sigfrido Gómez Campos, Iskra Ivonne Tapia Trejo, Rodolfo Farías Rodríguez, y María de Lourdes Becerra Pérez, los antecedentes quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno; los puntos: ocho, nueve, diez, treinta y ocho y treinta y nueve.

Se aprobó en lo particular por mayoría de votos de la Consejera Presidenta María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, los Consejeros Electorales, Luis Sigfrido Gómez Campos, Rodolfo Farías Rodríguez, y María de Lourdes Becerra Pérez, el acuerdo único; los puntos: uno, seis, doce, trece, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, con abstención de la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo.

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA**

**MTRO. RAMÓN HÉRNANDEZ  
REYES  
SECRETARIO GENERAL.**